

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2020-00325-01
Demandante: **RAFAEL EDUARDO GOMEZ GARNICA**
Demandados: **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES
COOTRANZIPA & EDGAR OSMIN CASTILLO RAMIREZ**

En Bogotá D.C. a los **06 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022**, la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**, proceden a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022, por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá estando en audiencia celebrada el 05 de agosto de 2022, declaró que

Entre el demandante y la demandada Cooperativa Zipaquireña de Transportadores –Cootranszipa *“existió un contrato de trabajo a término fijo con vigencia del 1º de mayo de 2009 al 17 de septiembre de 2020, en virtud del cual el primero se desempeñó como conductor de vehículo de servicio público de transporte identificado con placa SKX535. Segundo: Declarar que el codemandado Edgar Osmín Castillo Ramírez es solidariamente responsable de las acreencias laborales a la luz de los artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996 Tercero: Condenar solidariamente a la entidad demandada Cooperativa Zipaquireña de Transportadores –Cootranszipa y al codemandado Edgar Osmín Castillo Ramírez a pagar al demandante Rafael Eduardo Gómez Garnica las siguientes sumas y conceptos laborales: a.\$2.077.467,00 por concepto de salarios adeudados.b.\$1.755.600,00por concepto de incapacidades médicas. c.\$ 240.000,00por concepto de auxilio de transporte.d.\$1.174.980,00por concepto de horas extras diurnas. e.\$ 481.450,00por concepto de saldo de cesantías. f.\$21.830,00por concepto de saldo de intereses sobre cesantías. g.\$481.450,00por concepto de saldo de prima de servicios. h.\$85.350,00 por concepto de saldo de compensación de vacaciones. i. La indexación de las condenas con base en el IPC vigente al momento de causación de cada acreencia laboral y el IPC vigente al pago. Cuarto: Condenar solidariamente a la Cooperativa*

Zipaquireña de Transportadores –Cootranszipa y a Edgar Osmín Castillo Ramírez a trasladar el valor de las cotizaciones a seguridad social en pensiones con destino a la entidad en la que se encuentre afiliado el demandante Rafael Eduardo Gómez Garnica, por el periodo comprendido entre el 1.º de mayo y el 17 de septiembre de 2020, con un IBC equivalente a \$1.171.546, con sujeción a las reglas que rigen el cálculo actuarial según el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016. Para una mejor ejecución de la sentencia, se concede al empleador el plazo de 5 días hábiles siguientes para que eleve solicitud de elaboración del cálculo actuarial a la entidad respectiva, y una vez concretado su monto, tiene un plazo adicional de 30 días calendario para efectuar su pago. En caso de que el empleador no eleve solicitud, la parte demandante puede hacerlo dentro del término de 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso una vez determinada la suma líquida de dinero, la entidad empleadora tiene un plazo de 30 días calendario para efectuar el pago a satisfacción. Quinto: Declarar probada la excepción de buena fe; parcialmente probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; y no probadas de las restantes. Sexto: Absolver a la Cooperativa Zipaquireña de Transportadores – Cootranszipa y a Edgar Osmín Castillo Ramírez de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el demandante ...”

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandada Cooperativa Zipaquireña de Transportadores –Cootranszipa, interpuso recurso de de apelación.

Ante la Corporación la apoderada de la parte demandada Cooperativa Zipaquireña de Transportadores –Cootranszipa presentó memorial indicando

“...acudo ante su despacho con el fin de manifestar de la manera más respetuosa posible, que desisto del recurso de apelación instaurado en audiencia contra la sentencia del 05 de agosto de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que el representante legal de la compañía GERARDO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, dos días después me manifestó que la orden del Consejo de Asociados era retirar el recurso de apelación y cumplir con lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral, no obstante, para dicha data el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá ya había remitido a este Honorable Tribunal el precitado proceso. Teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia de segunda instancia respetuosamente solicito, aceptar el desistimiento del recurso de apelación sin lugar a condena en costas.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada en el sentido de **DESISTIR** del recurso de apelación interpuesto, y por encontrarse dentro de las facultades concedidas por la ley de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del CGP, aplicable en principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPT y SS, y por tratarse de una actuación procesal, es decir del recurso de apelación se **ADMITE EL DESISTIMIENTO**.

No sobra señalar que el memorial fue presentado por la apoderada de la demandada Cooperativa Zipaquireña de Transportadores –Cootranszipa, quien se encuentran debidamente facultada (folios 22(24) del PDF 17, por lo que la Sala, estima procedente la petición y se accede a la misma.

Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se condena en costas.

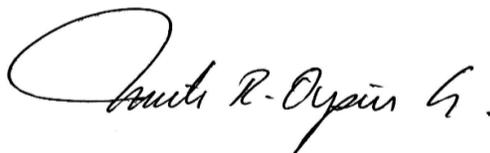
Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas

1. **ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Cooperativa Zipaquireña de Transportadores –Cootranszipa dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAFAEL EDUARDO GOMEZ GARNICA** contra **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES COOTRANSZIPA & EDGAR OSMIN CASTILLO RAMIREZ** conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
3. Una vez en firme devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria